

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD. No. 20.0223.01

Santa Marta, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **YAN CARLOS NORIEGA RAMÍREZ**, contra **BANINCA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por medio de escrito obrante a folios 1 al 3 del cuaderno N° 1, el promotor instaura la presente acción constitucional contra las aludidas entidades, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso, requiriendo en consecuencia que se le ordene a los entes enjuiciados procedan a eliminar el dato negativo que reposa en su historia crediticia, al considerar que se ha visto afectado al punto que de no resolverse en forma favorable su petición, se convertiría en un perjuicio irremediable.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió conceder el amparo deprecado, al considerar que, las accionadas no dieron cumplimiento al requisito de notificación previa al reporte, pues de la respuesta emitida por Baninca se desprende que se limitaron a enviar mensaje de texto al actor, no acatando las exigencias de la Corte Constitucional. Además, que respecto a la Fundación de la Mujer, al haber guardado silencio, procedía la aplicación de la presunción de veracidad, establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, se percata esta funcionaria que, al momento de notificar la admisión de la tutela, el Juzgado de Primera Instancia no notificó a la Fundación de la Mujer, hecho que fue corroborado por dicha entidad al momento de impetrar impugnación y a la vez incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que no fueron notificados de la admisión ni en su correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio ni en ningún otro.

Por lo anterior se hace necesario para dilucidar el tema puesto a consideración, a fin de evitar posible vulneración de derecho fundamental, ordenar la devolución de la tutela para que se notifique del auto admisorio de la tutela a la FUNDACIÓN DE LA MUJER.

Pero esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia.

Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no haberse notificado en debida forma a la entidad antes mencionada, desde el auto admisorio de la tutela.

El debido proceso, entendido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la

correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Pero dado que las notificaciones pueden hacerse hasta antes de emitir la decisión de fondo, otorgando el correspondiente término para que se ejerza su derecho de defensa, esta declaratoria no cobijará el auto admisorio, a fin que se subsane la notificación omitida, a la FUNDACIÓN DE LA MUJER, tras correr el término que se le conceda para su defensa, se emita la decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tómese las acciones correctivas de la situación que generara la irregularidad que nos llevara a la declaratoria de esta nulidad, y renuévese el trámite invalidado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza